

f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.

g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.

Artículo 3°—Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día doce del mes de mayo del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Elizabeth Fonseca Corrales.—1 vez.—O. C. N° 21682.—Solicitud N° 09659.—C-66310.—(D38535-IN2014057367).

N° 38579-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 27 y 28 numeral 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 14 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas y

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 9128 de fecha 20 de marzo de 2013, publicada en el Alcance N° 66 a *La Gaceta* N° 70 del 12 de abril de 2013, se modificó sustancialmente el artículo 14 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominado “Determinación del Impuesto”.

2°—Que la reforma de cita modificó los supuestos a partir de los cuales los contribuyentes realizan el cálculo del crédito fiscal aplicable a la autoliquidación de la declaración del impuesto general sobre las ventas.

3°—Que es necesario modificar el inciso f) del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 230 del 30 de noviembre de 1982, pues con respecto a los casos de las empresas que distribuyen, transmiten o venden energía eléctrica, se ha considerado necesario especificar los términos de la dificultad que estas empresas tienen para poder aplicar el crédito en la autoliquidación del Impuesto de Ventas, motivo por el cual se les otorga la posibilidad de solicitar autorizaciones especiales para la adquisición de maquinaria, equipo, así como otros activos e insumos necesarios para la realización de la actividad económica.

4°—Que la actividad económica que se desarrolla en torno a la disposición de energía eléctrica, tiene un interés público indiscutible para la sociedad costarricense, que se sustenta en la calidad de vida que esta debe gozar, por lo que el Estado debe promover acciones que permitan a los procesos productivos, de comercio y distribución de energía eléctrica, el proporcionar los incentivos necesarios que permitan paliar la crisis económica que afecta a tales fuentes de inversión en el desarrollo del país.

5°—Ante lo expuesto, se considera pertinente otorgar autorizaciones especiales a aquellas empresas cuyo período pre operativo no les permite aplicarse el crédito por un período prolongado de tiempo, lo que genera una excesiva inversión para estas, dentro de la que se encuentra el pago del impuesto de ventas sobre maquinaria, equipo y otros activos e insumos, aunado a la no percepción de ingresos para las empresas.

6°—Que en el presente caso existe un evidente interés público y de urgencia en aplicar la reforma que se pretende, al estar de por medio aspectos que implican el sufragio de gastos de gran valor económico para la inversión y fomento de la generación

de energía eléctrica, en razón del extenso período pre operativo de algunas empresas que no les permite aplicarse el crédito en el impuesto de ventas, por lo que no se concederá el plazo de diez días establecido en el artículo 174 párrafo segundo del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para la publicación del presente Decreto.

7°—Que en razón de lo anterior, resulta necesario modificar el artículo 27 inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación al artículo 27 inciso f) del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H

Artículo 1°—Modifíquese el inciso f) del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 230 del 30 de noviembre de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 27.—Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

(...)

f) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que estas empresas tienen dificultad para compensar el crédito fiscal, cuando estas se encuentren en una fase previa al inicio de la fase de operación comercial de la planta. Ante esta situación, podrán solicitar órdenes especiales para la adquisición de maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento, previo cumplimiento de lo requerido en el último párrafo del presente artículo.

(...)

Artículo 2°—Vigencia. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 21 días del mes de mayo de 2014.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. 20956.—Solicitud N° 1227.—C-92040.—(D38579-IN2014057058).

N° 38601-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y 9 de la Ley N° 6750 del 29 de abril de 1982, Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, y

Considerando:

I.—Que el Ministerio de Cultura y Juventud es la entidad gubernamental encargada de establecer directrices generales en materia de Cultura y Juventud, fomentando y preservando la pluralidad y diversidad cultural y facilitando la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural, artístico y recreativo sin distinción de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y manifestaciones culturales, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.